

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2019-00712.

Demandante: Vive Créditos Kusida S. A. S.

Demandada: Jessika Andrea Merchán López.

En atención al memorial de insistencia de «*reducción de medida cautelar*» que la ejecutada remitió el 1 de septiembre pasado al *email* del despacho, y que se funda nuevamente en la supuesta imposibilidad de asumir la totalidad de los gastos de su hogar por el embargo decretado sobre su salario y/o honorarios, debe señalarse:

1.) Que esa precisa situación ya fue analizada por el despacho en auto de 13 de julio de 2020, donde se concluyó, que la cautela no es excesiva; por tanto, debe estarse a lo allí resuelto.

2) En relación con el nuevo argumento, de que con la decisión tomada en la sentencia se disminuyó el capital adeudado, debe señalarse, que, según lo dispone el canon 600 del Código General del Proceso, hay lugar a la reducción de las cautelas cuando «*el valor de alguno o algunos de los bienes super[e] el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas*», sin embargo, en el *sub examine* no se ha efectuado la liquidación de la obligación a fin de determinar lo pertinente.

Con todo, se observa, que la sentencia en el presente asunto ordenó «*seguir adelante la ejecución en los términos aquí explicitados, es decir, teniendo en cuenta como capital de la deuda el monto de **\$28'885.373,86**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de abril de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación*», y, además, condenó al extremo demandado al pago de las costas en un 70% y fijó las agencias en derecho en la suma de \$3'750.000,oo.

Y, comoquiera que las cautelas decretadas en auto de 23 de agosto de 2019 se limitaron a la suma de \$67'000.000,oo, fácil

es concluir, que a la fecha este monto no supera el duplo del crédito, los intereses y las costas.

3) Finalmente, en atención a que la ejecutada esbozó, que el 31 de agosto de 2020 la entidad acreedora «realizó un débito no autorizado de [su] cuenta de ahorros», lo cual acredita con certificación del Banco Davivienda (página 14 de la solicitud), se dispone oficiar a dicha entidad bancaria a fin de que informe al despacho:

a) Si el débito por valor de \$1'226.078 al que refiere la certificación expedida por esa entidad el 1 de septiembre pasado que denota que se efectuó «en la cuenta terminada en **2259, a nombre de Jessika Andrea Merchán López quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1020726239, [establecimiento VIVE CRÉDITOS KUSIDA SAS], fecha de transacción 31/08/2020», obedece a una cautela ordenada en el proceso de la referencia.

b) En caso de que la cuenta de la que se efectuó el débito sea de ahorros, informe si está cobijada con el beneficio de inembargabilidad (art. 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), y, en caso de estarlo, si se respetó el límite fijado por la Superintendencia Financiera en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2, del Decreto 564 de 2016 (de \$37'456.038 vigente hasta el 30 de septiembre de 2020).

Una vez se obtenga la respuesta se adoptarán las determinaciones a que haya lugar en punto de este descuento

Notifíquese,


Artemido Gualteros Miranda
Juez (2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **28 de septiembre de 2020.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **043**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García